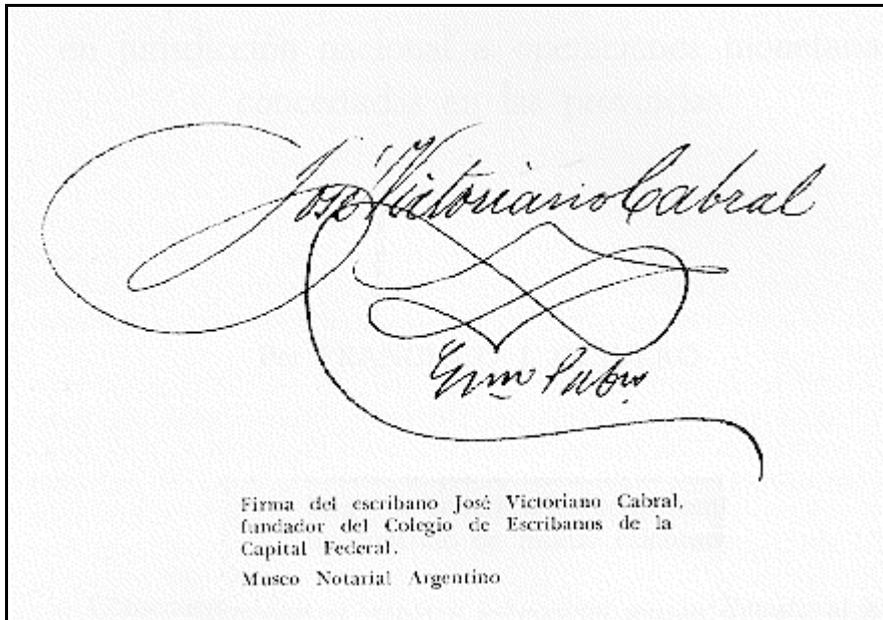


**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

**PRACTICA NOTARIAL**



**EL IMPUESTO DE SELLOS SOBRE GARANTÍAS ACORDADAS EN  
JURISDICCIÓN NACIONAL A OPERACIONES MONETARIAS CONCERTADAS**

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

**EN LAS PROVINCIAS**

FRANCISCO J. OLIVERO

Consecuentes con el objetivo perseguido por la Revista al hacer la presentación de esta sección (Véase n° 797), ofrecemos este comentario que esperamos resulte de interés para los colegas cuya actividad profesional tiene relación con las operaciones monetarias que realizan las entidades financieras.

Durante mucho tiempo, el tema de la doble imposición fiscal en materia del Impuesto de Sellos motivó toda clase de interpretaciones, y no pocas multas y sanciones aplicadas por la DGI. La ley 22364 intentó poner fin a tales conflictos, pero sin embargo subsiste un caso en que ese objetivo no se ha logrado.

El inc. o) del art. 47 de la Ley de Sellos declara exentas del gravamen a "las fianzas u otras obligaciones accesorias, como asimismo la constitución de prendas, cuando se pruebe que han sido contraídas para garantizar obligaciones que hayan pagado el impuesto de sellos correspondiente en la respectiva jurisdicción de otorgamiento o que se encuentren exentas del mismo". Esta exención, desde luego, se refiere a los actos comprendidos en el título II. Es así como un contrato de mutuo celebrado en jurisdicción de la provincia de Buenos Aires, gravado con el Impuesto de Sellos conforme al punto 12 del art. 49 de la ley 9420/79 (t.o. 1984), al recibir como garantía accesoria una prenda comercial instrumentada en Capital Federal, esta última queda exenta del impuesto a tenor de lo relacionado precedentemente.

En cambio si se trata - por ejemplo - de un crédito, no documentado, acordado en cuenta corriente bancaria por una casa matriz o sucursal ubicada en jurisdicción de la misma provincia que pagará el impuesto conforme los arts. 1°, 32, punto 3 del 51 y demás concordantes de la ley provincial citada, al ser avalado en Capital Federal con una prenda comercial, esta última pagará el Impuesto de Sellos (10 por mil) previsto por el inc. p) del art. 20 de la ley nacional que rige la materia, y ello así en virtud de lo dispuesto en el art. 52 que prescribe la exención del impuesto para las escrituras hipotecarias y demás garantías "otorgadas en seguridad de las operaciones sujetas al gravamen de este título" (el III que grava las operaciones monetarias).

Como se ve, la redacción de este artículo, en cierto modo confusa, omitió considerar la eliminación de la doble imposición, y así se ha mantenido una norma carente de toda lógica: si el acto principal se documentó en jurisdicción provincial y abonó el impuesto o fue exento, la garantía instrumentada en la Capital Federal está exenta del Impuesto de Sellos. Si en cambio es una operación monetaria no documentada y acordada en jurisdicción provincial, la garantía dada en Capital Federal pagará Impuesto de Sellos, por cuanto la obligación principal no la obió en la jurisdicción nacional.

Este asunto ha motivado interpretaciones de la DGI contrarias a cuanto afirmamos, e incluso en algún seminario el tema fue tratado en general, dejando la impresión de que la exención no admitía excepciones(1)(69).

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Sólo recientemente la Dirección ha considerado que, efectivamente, estas garantías están gravadas.

**CONCLUSIÓN**

I. Es conocido el propósito del Poder Ejecutivo Nacional de promover una reforma al régimen impositivo. Creemos que, manteniendo el sano propósito de eliminar la doble imposición y respetando el criterio general de la ley, debería aprovecharse la oportunidad para dar nueva redacción al art. 52, motivo de este comentario, disponiendo la exención del Impuesto de Sellos para las escrituras hipotecarias u otras obligaciones accesorias, así como la constitución de prendas, cuando se pruebe que han sido contraídas para garantizar obligaciones definidas por el art. 49 y que abonen el Impuesto de Sellos correspondiente en la respectiva jurisdicción del otorgamiento, o que se encuentren exentas del mismo.

II. Mientras ello no ocurra, las escrituras hipotecarias que graven inmuebles ubicados en Capital Federal y demás garantías instrumentadas en dicha jurisdicción, tales como prendas comerciales o cesiones de facturas, otorgadas en seguridad de operaciones monetarias a que se refiere el título III de la Ley de Impuesto de Sellos, concertadas en las provincias, están alcanzadas por el gravamen nacional.

**SECCIÓN HISTÓRICA**